



RESOLUCION N° 4595-1500 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION MIKO S.A.S., EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1982 DE 2017**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo consagrado en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia este despacho sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS en su condición de representante legal de la Sociedad Maquinaria Ingeniería y Construcción MIKO S.A.S., en contra de la Resolución No. 1982 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO N° 299 DE 2011"

**CONSIDERANDO**

1. Que la Gobernación del Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vía Caracol, representado por Wilson Galindo Sánchez, suscribieron el contrato de Obra N° 299 de 2011, cuyo objeto corresponde a el "MEJORAMIENTO, PAVIMENTACION DE LA VIA MATAPALITO- CARACOL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por un valor total de treinta y cinco mil setecientos catorce millones doscientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$35.714.285.143,99).
2. Que mediante Acta de fecha 13 de diciembre de 2012, se liquida en forma bilateral el contrato de Obra No. 299 de 2011.
3. Que en virtud de unos análisis y estudios técnicos el Departamento de Arauca expidió la Resolución N° 1982 del 14 de julio de 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DEL CONTRATO N° 299 DE 2011.**
4. Que dentro de su parte resolutoria del Acto Administrativo N° 1982 de 2017 estableció:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia del Siniestro por el riesgo de Estabilidad de la Obra, en el Contrato No. 299 de 2011, ejecutado por la UNION TEMPORAL VIA CARACOL representado por WILSON GALINDO SANCHEZ y cuyo objeto contractual era el "MEJORAMIENTO, PAVIMENTACION DE

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCION N° 4595-2017 DE 2017

LA VIA MATAPALITO- CARACOL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

**ARTICULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena hacer efectiva la póliza de seguros No. 27 GU004213 expedida por la Aseguradora la Confianza S.A. que ampara el riesgo de estabilidad de la obra fijado en el Contrato de Obra No. 299 de 2011, por un monto igual a **SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$7.142.857.030,00)** y a favor del Departamento de Arauca.

**ARTICULO TERCERO.-** Cuantificar los perjuicios causados al Departamento de Arauca con el siniestro, en la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.735.294.079)**, valor que en parte será cancelado por la Aseguradora, quedando exclusivamente por cuenta del contratista la suma que exceda lo cubierto por la póliza.

5. Que el señor WILSON GALINDO SANCHEZ, en su condición de **representante de la UNION TEMPORAL VIA CARACOL**, presentó recurso de reposición el día (31) treinta y uno de agosto de 2017, en contra de la Resolución N° 1982 de 2017.
6. Que mediante Resolución No. 3880 del 31 de octubre de 2017, la administración Departamental resuelve decidir negativamente el recurso de reposición interpuesto por WILSON GALINDO SANCHEZ en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL VIA CARACOL, contra la resolución 1982 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.
7. Que mediante oficio radicado 2017010052838-1 del 02 de octubre de 2017, el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS obrando en su condición de representante legal de la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MIKO S.A.S., solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 1982 de 2017.

**OBJETO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

El objeto de la solicitud interpuesta pretende que se revoque en su integridad la Resolución No. 1982 de fecha 14 de julio de 2017 expedida por la administración departamental, por: (I) Por falta de vinculación del interventor de la obra; (II) Falsedad Material que deriva en un injustificado agravio; (III) Error al cuantificar los daños.

**ARGUMENTOS**

A continuación se señalarán grosso modo los argumentos expuestos por el solicitante, frente a las temáticas contempladas por ellos:

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



**RESOLUCION N° 4595 DE 2017**

**FALTA DE VINCULACION DEL INTERVENTOR DE LA OBRA.**

Como primera medida señala el marco legal que establece la necesidad y obligación de vincular al interventor en la declaratoria de un siniestro como consecuencia del cumplimiento y aplicación de la normatividad contenida en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474.

**FALSEDAD MATERIAL QUE DERIVA EN UN INJUSTIFICADO AGRAVIO**

Señala que era obligación de la administración de haber vinculado al interventor de la obra (UNION TEMPORAL INTERVIA CARACOL), y que dada su responsabilidad debió ser llamado a responder de la misma manera que lo hace el contratista, porque su responsabilidad tiene alcances penales, fiscales, disciplinarios y patrimoniales en materia de resarcimiento de perjuicios causados a la entidad contratante que los ha recibido.

Que la omisión de vincular al interventor, sugiere la materialización de un presunto tipo penal de falsedad material y fraude procesal.

Que la administración para fundamentar la expedición de la resolución acusada parte de la falsa afirmación conocimiento de la administración de los daños ocasionados en la vía, de comunicaciones enunciadas y dirigidas al departamento de Arauca, estableciendo el día 2 de mayo de 2017, como fecha inicial de la ocurrencia y puesta en conocimiento del hecho presuntamente generador del siniestro de la obra física de la vía Matapalito- Caracol, expresiones que pueden tener el alcance de una evidente falsedad en documento público, teniendo en cuenta oficio de la Contraloría general de la República, en donde se señala que las fallas que se presentaron en la carpeta asfáltica se presentaron inicialmente en enero de 2013.

**CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS**

Que la administración incurre en un gran error al cuantificar los daños, al pretender la reparación total de la carpeta asfáltica sin que ello se requiera, que del registro fílmico se evidencia el estado actual de la vía, se comprueba el sellamiento de las fisuras en la capa asfáltica y se constata que grandes sectores y partes de gran extensión en la vía no requieren ningún tipo de reparación o intervención, como equivocadamente lo presenta el informe de la Secretaría de Infraestructura Física del departamento de Arauca, que los hundimientos que se presentaron en mayo de 2017, eran producto de un tránsito irregular en la vía, y como se acepta por ese despacho, fueron reparados y que dichas reparaciones, según se muestra en el registro fílmico sirvieron para contrarrestar la falla presentada.

Que debe tenerse en cuenta que esas fallas localizadas en sitios puntuales de la vía, representan o se pueden calcular en el 0.1 % del total de la vía construida, por lo tanto es

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



**RESOLUCION N° 4595 DE 2017**

totalmente improcedente que se exija la remoción, fresado y aplicación de la totalidad de la capa asfáltica y la intervención de la base granular compactada.

Por último, señala que se evidencia en el registro fílmico la transitabilidad de la vía con todo tipo o clase de vehículo sin ninguna restricción.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud presentada, este despacho se pronuncia de la siguiente forma:

Según la doctrina, la Revocatoria Directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad.

De conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la norma, la autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte, la entidad administrativa contará con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

De conformidad con el artículo 94 ibídem, para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurren dos circunstancias:

- 1.- Cuando la causal invocada sea, manifiesta oposición a la Constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.
- 2.- Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCION N° 4595 DE 2017

Si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, la autoridad debe declarar la solicitud improcedente

De conformidad con la solicitud del señor ALVARO AUGUSTO ROA, en su condición de representante de la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MIKO S.A.S., se observa que sus argumentos no se fundamentan en una inconformidad con el interés público o social, ni tampoco se refiere a que se le esté causando un agravio injustificado a una persona, sus explicaciones se fundamentan en una posible violación de parámetros legales. Es decir, que se está refiriendo a la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por ser manifiesta su oposición a la ley.

Debemos entonces dilucidar, si en el momento en que se presenta el recurso de reposición por parte el señor WILSON GALINDO SANCHEZ, en su condición de **representante de la UNION TEMPORAL VIA CARACOL**, el día (31) treinta y uno de agosto de 2017, en contra de la Resolución N° 1982 de 2017, agotó por parte de la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MIKO S.A.S., la posibilidad de acudir a la figura de la revocatoria directa, por haberse interpuesto los recursos que procedían contra el acto.

Como primera medida es importante tener en cuenta quienes conforman la UNION TEMPORAL VIA CARACOL cuyo representante es el señor WILSON GALINDO SANCHEZ. De conformidad con el documento de conformación, dicha unión temporal está integrada por las empresas:

- ZR INGENIARIA S.A. ; y
- MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN MIKO S.A.S.

Ahora bien, sobre el tema de los consorcios y la Uniones Temporales y su capacidad para ser parte, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado reiterando su Jurisprudencia Unificada<sup>1</sup>, así:

***"(...) 1.3.- Reiteración de la unificación Jurisprudencial en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como partes en los procesos judiciales.***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, Radicado 25000232600019970392801. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**RESOLUCION N° 4595 DE 2017**

*Mediante sentencia de unificación de Jurisprudencia, proferida el mismo día en que se dicta este fallo, la Sala modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante. (...)*

*Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCION N° 4595-11 DE 2017

(...) Es la misma ley la que contempla y establece –como resulta apenas natural-, que **las partes de un contrato estatal** son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

No sobra señalar que el referido artículo 87 del C.C.A., es una norma procesal, de carácter especial en relación con la materia de los contratos estatales y posterior en el tiempo al citado artículo 44 del C. de P. C., por manera que aún si se llegare a considerar que las exigencias de esta disposición pudieren constituir un obstáculo que impediría tener como sujetos procesales a las organizaciones empresariales que se han venido mencionando, en cuanto carecen de personalidad jurídica, habría que concluir igualmente que aquella norma legal –procesal, especial y posterior–, está llamada a prevalecer y contendría la autorización que anteriormente se echaba de menos.

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó

**“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”**



RESOLUCION N° 4595 DE 2017

y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la **totalidad** de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán **todos los efectos**, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, **para todos los efectos**, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCION N° 4595-174 DE 2017

*más, resultaría contradictorio e inadmisibile suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiere celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiere demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final (...)"*

En virtud de lo anterior, podemos concluir que las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, y están debidamente facultados para comparecer a los procesos administrativos o judiciales que se promuevan u originen en relación con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte.

En el presente asunto, tenemos que la administración profirió la Resolución No. 1982 de 2017, por medio de la cual declaró la ocurrencia del Siniestro de Estabilidad de la Obra del Contrato No. 299 de 2011, contra dicho acto administrativo el señor WILSON GALINDO SANCHEZ en su condición **de representante de la unión temporal Vía Caracol** y debidamente facultado para acudir en el proceso administrativo interpuso el recurso de ley, al actuar en nombre de la Unión Temporal obró en nombre de las dos sociedades integrantes de la Unión Temporal. Luego entonces, al presentarse la solicitud de revocatoria directa por parte del señor AVARO AUGUSTO ROA VARGAS en su condición de representante legal de la Sociedad Maquinaria Ingeniería y Construcciones Miko S.A.S., se había agotado por parte de esta Sociedad la posibilidad de acudir a la figura de la revocatoria directa, por haberse interpuesto los recursos que procedían contra el acto Administrativo.

**RESUELVE**

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



**RESOLUCION N° 4595 - - - - DE 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese improcedente la solicitud de Revocatoria Directa solicitada por el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS en su condición de representante legal de la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MIKO S.A.S.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al solicitante señor ALVARO AUGUSTO ROA, en su condición de representante de la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MIKO S.A.S., sobre el contenido de la presente resolución, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Arauca, a los **01** DIC 2017

**RICARDO ALVARADO BESTENE**  
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: Carlos Leonidas Santamaría Nieto  
Profesional del Despacho

Proyecto: J. Daniel Herrera Payares

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**